208

INFORME SECRETARIAL. - Salento, 5 de diciembre de 2023

Del presente proceso Divisorio, con el último memorial enviado por el señor abogada MARIA DELLY GRUESO TRUJILLO doy cuenta a la señora Juez. Provea.

DARWIN LEOBAL RIVAS
Secretario

Proceso: Divisorio No. 2011-00046-00
Demandante: Ángela García Cruz
Demandados: Diego Herrera Gonzales y otros

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

SALENTO- QUINDÍO, doce (12) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

Se dirige ante este Despacho el señor MICHAEL WILLIAM CARTY, quien dice ser hijo único de la señora MARIA JENNY HERRERA TORO, uno de los demandados dentro del presente proceso, para solicitar que por este Despacho, se realice la corrección del nombre de la mencionada señora conforme se encuentra en su cédula de ciudadanía y al nuevo registro civil de nacimiento, para que esa corrección obre en la sentencia emitida dentro de este proceso y posterior a ello, solicitar a la oficina de registro de Instrumentos Públicos se sierva realizar tal corrección, toda ver que en la sentencia emitida en este proceso figura como GENNY HERRERA TORO.

Según el artículo 285, que trata de aclaración, corrección y adición de providencias, dice: "Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

Por su parte el artículo 286 que trata de corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella."

De la revisión del caso se tiene que, a folios 40 del proceso corre la demanda presentada ante este Despacho y se menciona a la señora GENNY HERRERA TORO; a folios 100 del proceso figura un certificado de tradición y en la anotación No. 2 del 6-6-2000 aparece adjudicación en sucesión de cuota parte en proceso tramitado ante el Juzgado Tercero de Familia de Armenia en cuyo proceso de sucesión de la causante CARMEN ROSA VALENCIA DE HERRERA se les adjudicó a sus herederos, entre ellos a GENNY HERRERA TORO cuota de $119.418.18. En el resto de actuaciones, y

en especial en la sentencia también figura con el mismo nombre y de esa manera se ordenó su registro y se efectivizó el mismo según certificado de folios 144.

Se aporta con la solicitud de corrección la escritura No. 121 del 20 de noviembre de 2023, corrida en la Notaría de esta localidad, en la cual se hace la corrección del nombre de la señora GENI HERRERA TORO y se dice que el nombre exacto o correcto es MARIA JENNY HERRERA TORO, pero dicha circunstancia no es motivo para que se corrijan documentos y actuaciones desplegadas con anterioridad y menos si se trata de una persona fallecida, máxime que en el presente caso la sentencia de adjudicación de los bienes relictos de la causante CARMEN ROSA VALENCIA DE HERRERA fue proferida por el Juez de Familia de la ciudad de Armenia mediante sentencia del 05 de abril de 1999, sin mediar alguna de las causales consagradas en las normas citadas, pues por parte de los Despachos judiciales no se incurrió en errores o se plasmó en ellas frases o conceptos que ofrezcan motivos de dudas, sin poderse dejar de lado que éste Despacho no competencia para modificar o aclarar las sentencias proferidas por los Jueces de Familia.

por lo anterior considera el Despacho que no es procedente acceder a lo solicitado.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SALENTO-QUINDIO,

RESUELVE:

PRIMERO: Dentro del presente proceso DIVISORIO O VENTA DE BIEN COMUN, que promovió la señora ANGELA GARCIA CRUZ, en contra de los señores DIEGO HERRERA GONZALEZ, OLMEDO HERRERA TORO, GILDARDO HERRERA TORO, EDUARDO HERRERA NARANJO, JORGFE SOCRATRES HERRERA NARANJO Y GENNY HERRERA TORO, no se accede a lo solicitado por el memorialista, por lo señalado.

SEGUNDO: Acorde con lo anterior no se corrige o modifica la sentencia proferida dentro del presente asunto ni las relacionadas con el mismo, por lo indicado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MILLER GAITAN MARTINEZ
Juez

CERTIFICO: QUE EL AUTO QUE ANTECEDE
SE NOTIFICO POR ESTADOS DE HOY DIC. 13-23

DARWIN LEOBAL RIVAS
Secretario